Franqueo .

PRECIOS DE SUSCRIPCION Para dentro y fuera de la capital

> Un año..... 12 pesetas Un semestre... 6 » Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q.D.G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 390.

El Excmo. Sr. Capitán general de la 5.ª Región, me comunica con fecha 28 del actual, lo que sigue:

«Exemo. Sr.: Todos los años es considerable el número de individuos sujetos al servicio militar que dejan de pasar la revista anual a que se refieren los articulos 36 y siguientes del vigente reglamento de Reclutamiento, no obstante recordarles tal obligación por circulares publicadas en los Boletines oficiales de las provincias. Muchos de los que incurren en esa falta, lo hacen por ignorancia; otros, por que han dejado de pasar algunas revistas anteriores, y temen que se les exija la responsabilidad consiguiente, y otros, en fin, porque en la necesidad de procurarse la subsistencia, se ven precisados a trasladar su residen. cia, olvidándose de pasar la revista anual en el nuevo lugar en que se establecen; pero como es esencial para una rápida y ordenada movilización, total o parcial, el conocimiento exacto

del punto en que residen los soldados de las diferentes situaciones militares, se hace indispensable que las autoridades, tanto civiles como militares, pongan especial interés en que sea cada vez mayor el número de los que cumplan un deber que tan dificil es de cumplir, hasta conseguir que lo hagan todos o la inmensa mayoria de ellos. A tal fin, espero de V. E que, publicando la correspondiente circular en el Boletin oficial de esa provincia de su digno mando, se excite el celo de los Alcaldes y de los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, para conseguir que en la revista anual que actualmente está pasándose, se obtenga el resultado más favorable que sea posible, siendo para ello muy conveniente que no se ponga obstáculo alguno a los que se presenten en las cabeceras de aquellas puestos o en las Alcaldías, aunque en anteriores revistas hubieran incurrido en falta, como asimismo que la Guardia civil en su servicio de correrias, haga lo mismo en los pueblos, lugares o caserios en que no hubiese puesto establecido. Los familiares de los interesados podrán facilitar la labor de la Guardia civil a requerimiento de ésta.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y especialmente del de los Alcaldes y Comandantes de los puestos de la Guardia civil, a fín de que velen por el más exacto cumplimiento de la presente orden.

Soria 29 de Noviembre de 1930.

El Gobernador, Luis Posada Llera.

CIRCULAR NÚM. 391.

El Ilme. Sr. Director general de Seguridad,

en telegrama de 29 del actual, mé dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «Anillos de boda», casa Cineas; «Periquito enamorado», casa Gaumont; «El amor en el ring», casa Cárlos Estela.»

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 29 de Noviembre de 1930.

El Gobernador, Luis Posada Llera

CIRCULAR NÚM. 392.

Sección provincial de Economía.

El Comité de información de precios de esta provincia, en la sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado fijar los precios en origen de los artículos que se producen en esta región, y que son:

	Pesetas.
Trige, quintal métrico	46'50
Centeno, idem	34
Cebada, idem	35
Avena, idem	34
Yeros, idem	35
Guijas, idem	34
Vaca, kilo	2'75
Cordero, idem	2'90
Cabra, idem	2'50
Cerdo, idem	2'95
Ternera, idem	4'05
Leche (Valdeavellano), litro	0'50
Patatas (Burgo de Osma), quintal mé-	
trico	25
Huevos, docena	3'50
Judias blancas (Burgo de Osma), quin-	and the second
tal métrico	100
Idem encarnadas, idem	110
ruem encarnadas, ruem	110

Lo que se hace público de conformidad con lo establecido en el art. 1.º de la Real orden núme ro 446, de 8 del pasado mes del Ministerio de Eco nomía Nacional.

Soria 1.º de Diciembre de 1930.

El Gobernador, Luis Posada Llera.

CIRCULAR NÚM. 393.

Sección provincial de Economía.

Teniendo en cuenta los precios establecidos por el Comité de información de la Junta de Economía de esta provincia y las propuestas de regulación de precios hechas por los Sres. Alcaldes; he acordado fijar los precios máximos que han de regir en el presente mes, para los artículos de consumo siguientes:

	The said				 Pesetas.		
Trigo,	quintal	métrico				 53	
Cente	no, idem					 34	

	Pesetas
Cebada, quintal metrico	36
Avena, idemYeros, idem	35
Guijas, idem	35
Harina, idem	35 61
Pan	
Pieza de un kilo	060
Idem de medio idem	0'35
Leche	
Litro	0.60
Patatas	
Burgo de Osma, kilo	0,30
Aceite	
Corriente, litro	1'90
Superior, idem	2'10
Huevos	
Docena	3'50
Garbanzos	
Bilbao extra, kilo	1'80
Idem idem número 1, idem	1'65
Idem idem número 2, idem	1'60
Castellano extra especial, idem Clase inferior, muy menudos, idem	1'90 1'45
Arroz Corriente Valencia, kilo	0'70
Idem matizado, idem	0'75
Idem extra, idem	0'75
Idem especial, idem	1
Bomba, idem	1'20
Azucar	410-
Corriente, kilo	1'65 2'40
Cortadillo, idem	
Bacalao Irlandia, kilo	2'10
Escocia, idem	
Judias	i kita
Pinta, kilo	1'10
Corriente blanca, idem	1'40
Blanca de Burgo de Osma, idem	1'10 1'20
Idem encarnadas, idem	1 20
Lentejas-	1'35
Clase general, kilo	1'35
Número 1, idem	1'40
Extra, idem Especial escogida, idem	1'55
Carnes	
Vaca primera, kilo	4
Idem segunda, idem	3 2·50
Idem tercera, idem	5'50
Ternera primera, idem	4'50
Idem segunda, idem	2'80 3'40
Cordero, idem	2'50
Cabra idem	5
Cerdo, idem	4
Tocino fresco, idem	3'50 4'50
Chuleta de cerdo, idem	4.50

Estos precios deben regir en todos los pueblos de la provincia, salvo en aquellos en que por ser centro de productores de algún articulo, puedan abaratarlo, o en los que abasteciéndose de algún mercado lejano o por circunstancias especiales del mismo en la localidad, se vean obligados a recargarles, en cuyo caso los Alcaldes deben hacer a esta Sección la debida propuesta para su aprobación.

Quedan derogadas cuantas regulaciones municipales hayan verificado los Ayuntamientos que se opongan a los precios reseñados, en tanto no fueren aprobadas las nuevas propuestas, que en modificación de los mismos deben realizar in-

mediatamente a este Gobierno civil.

Soria 2 de Diciembre de 1930.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia han de preocuparse de dar a la preinserta relación la máxima publicidad para que no puedan alegar ignorancia alguna los industriales y consumidores, castigando las infracciones que a la misma se cometan, y dando cuenta de las sanciones a este Gobierno, una vez que sean hechas efectivas

El Gobernador, Luis Posada Llera.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO Núm. 2.660.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar las obras de ensanche y refuerzo del puente sobre el Duero, en San Esteban de Gormaz (Soria), en el presente ejercicio económico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto-ley del presupuestos vigente.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Estrada y Estrada.

(Gaceta del día 29 de Noviembre.)

Dirección general de Administración.

No habiéndose hecho cargo de las Secretarias para las que fueron nombrados, los Secretarios elegidos por este Centro directivo y por las Cor poraciones que seguidamente se relacionan, en virtud de los concursos últimamente anunciados,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confiere el número 6 de la Real orden de 30 de Mayo último, de convocatoria de

concurso, y con vista de la relación de preferencia de aspirantes formada por los Ayuntamientos, ha acordado designar a los individuos que a continuación se expresan para ocupar los cargos de que se trata.

Madrid, 29 de Noviembre de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de Baleares. - San José, D. Carlos Galindo Casellas, ex Secretario de Priego (Cuenca).

Idem de Coruña.—Cerceda, D. José Quintana Pancorbo, opositor núm. 71; Trazo, D. Jesús Gallego Quero, opositor 88.

Idem de Las Palmas.—D. Carmelo Luis Ros Alférez, Secretario del Cabildo de San Sebastián de la Gomera (Santa Cruz de Tenerife).

Idem de Soria — Medinaceli, D. José Sainz del Castillo, opositor núm. 80.

Idem de Teruel.—Castellote, D. Manuel Segura Cortés, opositor núm. 4.

(Gaceta del dia 30 de Noviembre.)

No habiéndose hecho cargo de la Secretaria de La Peroja (Orense) el individuo designado por este Centro directivo en 30 de Septiembre último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1930, en cuyos preceptos se halla incurso el Ayuntamiento de La Peroja, ha acordado nombrar Secretario del mismo al aspirante D. Ambrosio Ballesta Lopez, caso cuarto del art. 20 del mencionado reglamento.

Madrid, 29 de Noviembre de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

(Gaceta del dia 30 de Noviembre).

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y número 6 de la Real orden de 2 de Octubre anterior, los Gobiernos civiles han informado a este Centro directivo haber sido designados Secretarios por los Ayuntamientos que se indican los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de tales nombramientos signifique su convalidación cuando no reuniesen las condiciones reglamentarias.

Madrid, 29 de Noviembre de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de Albacete: Villarrobledo, don Francisco Martinez Martinez, caso cuarto del artículo 20 del precitado reglamento. Idem de Alicante: Jijona, D. Emilio Asensi Serra, Secretario de Santa Pola.

Idem de Avila: Candeleda, D. Alfredo Olavarría Bragado, opositor 44; Alburquerque, D. Salvador Juárez Capilla, ex Secretario de Torrenue va (Ciudad Real); Higuera la Real, D. Valentín de Lozoya Valdés, opositor 43.

Idem de Baleares: Andraitx, D. Santiago Puente Alemañy, ex Secretario de Algaida.

Idem de Ciudad Real: Piedrabuena, D. Dionisio Porras del Campo, ex Secretario de Quintanar de la Orden (Toledo).

Idem de Cordoba: Almedinilla, D. José María Carbonell García, opositor 27; Villanueva del Duque, D. José Jiménez Ruiz, opositor 57.

Idem de La Coruña: Corcubión, D Carlos Zanuy Orduña, Secretario de Poyo (Pontevedra).

Idem de Huelva: Bollullos del Condado, don Pedro Azcárate Montiel, opositor 103.

Idem de Huesca: Fraga, D. Agustin Castarlenas Ricart, caso cuarto.

Idem de Jaén: La Iruela, D. Francisco Almazán y Francos Rodriguez, opositor 84; Torre del Campo, D. Francisco Alvarez Sánchez, opositor núm. 39.

Idem de Orense: Monterrey, D. José Pascual Araujo, Secretario de Junquera de Ambia; Rairiz de Veiga, D. Germán Suárez Prieto, ex Secretario de Villardevós; Riós, D. Manuel Gómez Masid, Secretario de Nigueira de Ramuín.

Idem de Lugo: Sarria, D. Ernesto López Martínez, caso cuarto del artículo 20 del reglamento.

Idem de Valladolid: Tordesillas, D. Angel Lara Hernández, Secretario de Gálvez (Toledo).

(Gaceta del día 30 de Noviembre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

SECCIÓN PROVINCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Circulares.

No habiendo remitido algunes Ayuntamientos, la liquidación del presupuesto, correspondiente al ejercicio de 1929, conforme a la circular inserta en el Boletin oficial núm. 137 de 14 del actual, he acordado concederles el plazo improrrogable de cinco días a este efecto; en la inteligencia, de que transcurrido el mismo, se procederá conforme a lo prevenido en aquélla.

En contestación a consultas formuladas, se previene a los Sres. Alcaldes y Secretarios, que el servicio ordenado por comunicaciones dirigidas en el corriente, no obstante sus analogias, es ajeno e independiente del que ahora se interesa, por ser servicios de distinta naturaleza, prestados ante dos diferentes Centros y con distinta finalidad.

En su consecuencia, la observancia del primero, no exime del cumplimiento del presente, que de nuevo se recomienda a las Corporaciones morosas.

Soria 25 de Noviembre de 1930.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

(Conclusión.)

CAPÍTULO VI. - Personal y material.

Artículos 1.º y 2.º—Haberes, sobresueldos y quinquenios de los Secretarios, Interventor, Depositario y demás personal de oficinas, Portero y Alguacil. Asímismo, crédito para anticipos reintegrables Real decreto ley de 16 de Octubre último.

CAPÍTULO VII.—Salubridad e higiene

Articulos 1.º al 9.º—Una cantidad para aten. ciones de salubridad e higiene, no menor al 5 por 100 del presupuesto de ingresos, deducido el importe de los haberes del personal.

Gastos de limpieza de calles y plazas, sueldos de barrenderos y material. Sostenimiento de los cementerios, haberes del Capellán y demás personal.

Los municipios rurales deberán poseer una estufa de desinfección para alguna enfermedad contagiosa.

Partidas para desecación de pantanos y acondicionamiento de estercoleros, inspección sanitaria de cuadras, establos. Sueldo del Inspector de higiene pecuaria.

CAPÍTULO VIII. - Beneficencia

Artículos 1.º al 5.º—Los sueldos de los Médicos, Farmacéuticos, Practicantes y Matronas ti tulares, conforme a la clasificación de partidos, y recientes disposiciones sobre Farmacéuticos. Reglamento aprobado por Real decreto de 16 de Agosto de 1930. Suministro de medicamentos a enfermos pobres, sostenimiento de asilos, casas de socorro, socorros domiciliarios, protección de menores y represión de la mendicidad.

CAPÍTULO IX.—Asistencia social

Partidas para gastos de constitución de Juntas locales, reformas sociales, protección de la infancia, seguros sociales, construcción de casas baratas y retiro obrero.

CAPÍTULO X.—Instruccion Artículos 1.º al 6.º--Las cantidades para aten ciones de primera enseñanza, alquileres de Escuelas e importe de los de casas para los Maestros. Gastos para Escuelas de instrucción primaria, haberes de Maestros, alquileres de locales, calefacción, material y subvenciones, creación de bibliotecas, fiestas del libro (uno por mil), del arbol y de la raza.

Deben también velar por la conservación de los monumentos artisticos y fomento del tu-

rismo.

CAPÍTULO XI.—Obras públicas

Las cantidades para gastos de conservación o mejora de los edificios municipales, no de nueva construcción, que han de ser objeto de un presupuesto extraordinario; pago de expropiación de terrenos, conservación de vías públicas, pavimentación, parques, jardines y ornato.

CAPÍTULO XII. - Montes

Haberes del personal, conservación y fomento de los de propiedad del municipio, extinción de plagas, deslinde y amojonamiento de bienes de propios y aprovechamientos de bienes comunales.

CAPÍTULO XIII.—Fomento de intereses

Las cantidades relativas a Pósitos (art. 2º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1929), granjas agrícolas, campos de experimentación, ferias, funciones y festejos, exposiciones y concursos, paradas de animales y fomento de la riqueza.

CAPÍTULO XV. - Mancomunidades

Facultados los Ayuntamientos para mancomunarse (art. 6.º del capítulo 2.º del Estatuto), se figurarán los gastos correspondientes, y el Ayuntamiento cabeza de Mancomunidad, consignará el total de los mismos, relacionando los pueblos y partidas que lo integren.

CAPÍTULO XVII.—Agrupación forzosa

Los Ayuntamientos que no puedan sostener los servicios impuestos por la ley y demás, deberán agruparse consignando las cantidades correspondientes y en la cabeza de la agrupación figurará el total de gastos.

CAPÍTULO XVIII. — Imprevistos.

Una cantidad que no podrá exceder del 10 por 100 del total del presupuesto.

CAPÍTULO XIX.—Resultas.

Estan conformes los autores que tratan de las cuestiones e incidentes en materia de presupuestos, en que el capítulo de resultas en ingresos como en gastos, únicamente puede con seguridad y firmeza formalizarse, cuando hecha la liquida-

ción del ejercicio anterior y comenzado el nuevo, se sabe a ciencia cierta, cuales son las cantidades pendientes de cobro y pago y la existencia en caja al fin del ejercicio.

Por elle, no pueden antes, conocerse exactamente las obligaciones que llevar a dichas resultas, y el que en ocasiones, al pretender hacer lo contrario, les resulten complicaciones aritmé ticas al rendir las cuentas generales.

No cabe confundir las resultas, con los créditos reconocidos.

Ingresos

CAPÍTULO I.—Rentas

En los artículos que lo integran, se consignarán respectivamente, lo que produzcan los edificios y solares del municipio, censos, intereses, inscripciones y demás clases de valores públicos; reintegro o amortización de intereses o préstamos a labradores, y los ingresos procedentes de dividendos de las mancomunidades.

CAPÍTULO.—Aprovechamientos de bienes comunates

El producto de arrendamientos de pastos y el de venta de leñas, mondas y limpias y productos por resinación.

Los Ayuntamientos podrán, conforme al artículo 150 del Estatuto, enajenar los bienes del común, en cuanto al usufructo. Y con respecto a la enajenación de bienes y pignoración de títulos de la Deuda, hay que atenerse a lo dispuesto en los artículos 157 al 221 del Estatuto y al reglamento de Hacienda municipal y Real orden de 24 de Noviembre de 1924.

CAPÍTULO V.—Eventuales y extraordinarios

Las cantidades reintegradas por pagos indebidos, realizados en anteriores ejercicios o presupuestos. Reintegros de suministros al Ejército y por responsabilidades derivadas del examen de cuentas. Donativos, mandas y legados y los ingresos no previstos que no tengan cabida en otros artículos.

CAPÍTULO.—Contribuciones especiales

Los impuestos por construcción y mejora de aceras, calles, alcantarillas y jardines, que supongan un beneficio, aunque no aumenten su valor.

CAPÍTULO VIII.—Derechos y tasas

Todos los derechos obtenidos en la prestación de beneficio que enumera el art. 368 del Estatuto, sin que el importe de la exacción, pueda exceder del coste aproximado. El art. 364 del mismo, especifica cuales son los aprovechamientos objeto de tasa.

CAPÍTULO X.—Imposición municipal
El Estatuto y su reglamento, especifica tam.

bién, claramente, cuales son los arbitrios destinados al consumo.

CAPÍTULO XIV.—Agrupación forzosa

Los Ayuntamientos cabeza de partido, consignarán en él las cantidades que les correspondan a los pueblos abonar para los servicios de Secretarios, Farmacéuticos, Médicos y gastos de Administración de Justicia.

CAPÍTULO XV.—Resultas

Conformes con los autores de que este capítulo no puede utilizarse, ya que en la época legal de formación de los presupuestos, no puede conocerse con exactitud la existencia en caja en fin del ejercio corriente, ni los créditos pendientes, hasta el momento de la oportuna liquidación

Documentación

Al ejemplar copia del presupuesto aprobado por el pleno, que ha de remitirse a esta Delegación, a los efectos del Real decreto de 2 de Abril del año actual, cuidarán los Sres. Secretarios de que se acompañen los documentos siguientes:

Carpeta general del presupuesto.—Certificación del Secretario expresiva de las deudas exigibles al municipio, censos, pensiones, etc., (artículo 296 del Estatuto).—Certificación de los ingresos percibidos, en el año anterior, ingresos y créditos anulados y transferencias.

Certificación de ingresos y gastos efectuados en los meses transcurridos.—Memoria de la Comisión permanente con el anteproyecto formulado por el ceretario, proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la permanente, copia del acta de la sesión de la misma y acuerdos de exposición al público por ocho días.

Memoria de censura por el Interventor en su caso y certificaciones acreditativas de aquella exposición.

Copias de las reclamaciones presentadas y decreto de convocatoria a sesión del pleno.

Presupuesto general aprobado por el Ayuntamiento pleno, detallando por capítulos y artículos los ingresos y gastos.

Carpetas de los capítulos y artículos de ingre sos.—En la misma forma y con los requisitos que las anteriores.

Certificación del acta del Ayuntamiento ple no de votación del presupuesto y diligencia de exposición por espacio de quince días.

Las relaciones de gastos e ingresos que debe rán extenderse por cada uno de los artículos y capítulos respectivos, con detalle y separación de sus partidas, con totalización y expresión de los acuerdos del Ayuntamiento de aprobación; (art. 4.º del reglamento) cuidando de la debida adecuación para la necesaria uniformidad. Certificaciones de las inscripciones de propios, 16 por 100 de atenciones de 1.ª enseñanza, y certificación en la que conste el porqué no se ha seguido el orden de prelación señalado por el art. 536 del Estatuto.

Los estados comparativos, pliegos de diferencías, relación de pueblos y cantidades agrupados para el pago de todas las titulares y copias de las reclamaciones ante el Ayuntamiento, con sus acuerdos, y el inventario de los bienes y derechos del municipio.

Los Ayuntamientos cabeza de partido, unirán los presupuestos especiales de gastos de Administración de Justicia, aprobados por las Juntas de representantes Reales decretos de 11 de Marze de 1886, 18 de Octubre y 13 de Noviembre de 1922 y 20 de Marzo de 1926. Las tarifas y ordenanzas establecidas (art. 321 al 374 del Estatuto y Real orden de 29 de Junio de 1925).

Cuando intenten la prórroga del presupuesto, a que autoriza el art 295 del mismo, se procederá exactamente igual y se acompañarán los mismos documentos, uniéndose la Memoria de prórroga aprobada por la Comisión permanente.

Presupuestos extraordinarios.—Al autorizar la formación de presupuestos extraordinarios, exige el Estatuto, que dentro de lo posible, la tramitación de documentos sea la misma que la de presupuestos ordinarios.

Si fueran éstos a base de la existencia en Caja a fin del ejercicio anterior, se acompañará copia certificada del acta de arqueo en el último día del mismo y certificación de que dicha existencia no ha tenido aplicación en el corriente.

En el caso de hacerse uso del empréstito, se especificarán en la Memoria, los gastos a cubrir, los recargos a asegurar en los presupuestos ordinarios y pago de intereses y amortización.

Trabajos estadísticos.—Como a la terminación de cada ejercicio, han de quedar definitivamente terminadas todas las obligaciones a cargo del presupuesto, y procederse a su liquidación, para una vez aprobado por la Comisión permanente incorporar al presupuesto en vigor los créditos que resultaren pendientes de cobro y pago, constituyendo el presupuesto definitivo, deberá tenerse especial cuidado en las operaciones que se realicen y con tanta más razón, cuanto que, dichas liquidaciones vienen a guardar intima relación con los trabajos estadísticos encomendados a estas Secciones por Real décreto de 19 de Junio último y circular de la Dirección general de 20 del propio mes, que, respondiendo a modernas orientaciones ha venido a robustecer la actuación de las Secciones provinciales.

Legislación. — Con posterioridad al Estatuto,

aparecen obligaciones reglamentarias como las siguientes:

Inspecciones de sanidad e higiene pecuaria.

-Inclusión.

Arbitrios municipales.—Rigen como princi pales las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1927 y 24 de Septiembre del mismo.

Extraordinarios.—Carnes.—La Real orden de 11 de Junio de 1928, Real decreto de 17 de Enero de igual año, y circular de 24 de Abril del mismo.

Bebidas.—Además de la circular de 10 de Octubre de 1918, y Real decreto de 13 de Septiembre del propio, los Reales decretos de 29 de Abril y 13 de Octubre de 1926 y Reales órdenes de 4 de Mayo de 1927 y 17 de Enero de 1928.

Plus valia.—Re 1 decreto de 3 de Septiembre de 1928 y Real orden de 19 de Enero de 1927.

Carta municipal y exacciones.—Véase la circular de la Delegación ya citada.

Circuito nacional de firmes especiales.—
Igualmente que la anterior.

Recomiéndase asimismo la lectura de la expresada circular, en punto a las limitaciones de los Ayuntamientos sobre la exacción de arbitrios, impuestos y demás recursos.

Anticipos reintegrables.—A la consulta sobre la vigencia del Real decreto ley de 16 de Diciembre de 1929, la contestación, ha de ser afirmativa.

Precisamente, se dá el espectáculo hermoso de que en todas las Corporaciones municipales, en todos los Ayuntamientos de la provincia de Soria, se ha consignado crédito para constitución de los anticipos reintegrables.

Y es porque penetrados éstos, de la acción tutelar y fines dignificativos, con delicadezas para el beneficiario, y sin onerosidades para las entidades en que aquél se inspira, comprendieron las necesidades y situaciones que a veces obliga a los funcionarios a solicitar apoyos económicos que favorezcan aspectos transitorios de su vida Y lo que es más, se ha atendido a todas las solici. taciones justas, sin dar lugar a colocarse en la situación poco airosa, de motivar el correspondiente recurso ante el Ministro de la Gobernación; demostrando asi, que no abrigaban prevención sistemática contra disposiciones legales por razón de su origen o procedencia, y que es ya una leyenda lo de la existencia de parcialismos y animosidades contra sus funcionarios, por parte de estos organismos.

De las cantidades que han de integrar el haber del Inspector, que no será inferior a 600 pesetas, además de las correspondientes para las dotaciones del Veterinario; pudiendo agruparse a tales efectos. Ley de Epizoótias de 6 de Marzo de 1929.

Practicantes y Matronas.—Como complemento de la Real orden de 31 de Octubre de 1927 articulo 41 del reglamento de Sanidad municipal y Reales órdenes de 11 de Octubre y 26 de Septiembre de 1929, vienen los Ayuntamientos obligados a consignar las correspondientes, para las dotaciones a razón del 30 por 100 del sueldo del titular e Inspector de Sanidad.

Farmacéuticos titulares.—Reorganizose el cuerpo por Real orden de 13 de Noviembre y por el nuevo reglamento de 16 de Agosto de 1930 y Real orden subsiguiente se ha dispuesto.

Catastro parcelario.—Ténganse en cuenta las Reales órdenes de 14 de Agosto y 19 de Junio de 1926 y 21 de Julio del mismo año.

Atenciones sanitarias.—Real orden de 23 de Abril de 1928, disponiendo la adquisición de una caja de autopsias, con arreglo a modelo.

Formación profesional y técnica industrial.— Rige el Real decreto de 24 de Agosto de 1928, Real orden de 22 de Noviembre del mismo, Real decreto de 22 de Diciembre de igual año y Reales órdenes de 26 de Noviembre del propio y 20 de Junio y 23 de Septiembre de 1929.

Institutos de Higiene y Brigada Sanitaria.— La Real orden de 31 de Agosto de 1929 señala las facultades de las Juntas administrativas, y la Real orden de 7 de Enero de 1929 el limite del 1 por 100 establecido en el Estatuto provincial.

Retiro obrero, Fiestas del libro y del arbol — Reglamento de 21 de Enero de 1921 y Real orden de 17 de Febrero de 1928, Real decreto de 9 de Febrero de 1926 y Real orden de 24 de Septiembre de 1929.

Multas y empréstitos.—Real decreto de 3 de Noviembre de 1928 y Real orden de 1 de Marzo y 13 de Abril de 1929, Real decreto de 11 de Abril de 1928 y reglamento de 16 de Febrero del mismo año.

Vías de comunicación, caminos vecinales y aguas.—Real orden de 21 de Enero de 1928, Real decreto de 16 de Marzo del mismo, ley de 20 de Junio de 1921, Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, Real decreto de 12 de Diciembre de 1926, Real orden de 28 de Abril de 1928, Real decreto de 9 de Junio de 1925 y Real orden de 11 de Junio del propio año, son las principales disposiciones.

Espectáculos y premios de cobranza.—Real orden de 4 de Marzo de 1928, Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 para la exacción del impuesto de cédulas personales y Reales órdenes de 8 de Octubre de 1927 y 29 de Marzo de 1928.

Pósitos.-Reglamento aprobado por Real or-

den de 25 de Agosto de 1928, Real decreto de 27 de Diciembre de 1929 y Real orden de 18 de Enero de 1930.

Empleados municipales.—Téngase en cuenta las prevenciones contenidas en la circular de es ta Delegación, núm. 1.926, inserta en el Boletin oficial de 6 de Diciembre de 1929.

Créditos. - Igualmente que la anterior.

Timbre del Estado.--Real orden de 30 de Marzo de 1928.

Ahora bien, a mayor abundamiento de lo expuesto por la Sección, y a los efectos de autorización de los presupuestos para el ejercicio de 1931, esta Delegación hace constar, que los Ayuntamientos que en la actualidad tienen pendiente con la Hacienda el pago de descubiertos por el concepto de 20 por 100 de propios, y han de cuidar de hacer las consignaciones oportunas, son los siguientes:

Abejar, Beratón, Borobia, Casarejos, Ciria, Covaleda, Cubilla, Duruelo, Espeja, Espejón, Muriel Viejo, Quintanas de Gormaz, Royo (El), Salduero, San Leonardo, Santa María las Hoyas, Sotillo de Tera, Talveila, Vadillo, Villar del Campo, Vinuesa y Cabrejas del Pinar.

Asimismo y a los efectos de lo dispuesto en las Reales órdenes del 28 de Agosto, 19 y 25 de Junio y 14 de Octubre de 1926, y circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral de 27 de Septiembre último, deberán consignar el crédito debido para los trabajos topográficos y parcelarios, y por lo tanto jornales para practicantes, peones y caballerías, los Ayunmientos siguientes:

Agreda, Alcubilla de las Peñas, Arcos, Aguilera, Baraona, Blocona, Bayubas de Abajo, Barca, Cueva de Agreda, Castilruiz, Cihuela, Fuen caliente de Medina, Fuentestrún, Fuentegelmes, Medinaceli, Judes, Iruecha, Matalebreras, Radona, Sagides, Velilla de Medina y Yelo.

A su vez, los Ayuntamientos que vienen obligados a consignar cantidades para el pago de la jubilación de su ex Secretario, a tener de lo dispuesto en el artículo 46 del reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924, y señalamiento de la Gaceta de 12 de Enero pasado, son:

Alcubilla del Marqués, Aldehuela del Rincón, Fuentestrún, Ines, Garray, Matalebreras, Re cuerda y Trévago.

Creada por Real decreto ley de 29 de Abril de 1927, la patente nacional de circulación de automóviles como impuesto único, y autorizada una tasa especial de rodaje, que con sujeción a la tarifa del artículo 7.º, podrá imponer dicho Patronato a los Ayuntamientos, de 0'50 por habi-

tante de derecho, éstos deberán tener en cuenta lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1928, circular de la Dirección general de Rentas públicas de 12 de Agosto del mismo año, Real decreto de 2 de Marzo de 1928, 11 de Abril del mismo, y Reales órdenes de 24 de Septiembre y 30 de Agosto de 1929.

Vienen obligados a consignar esos preceptos, el precitado 0'50 por 100, los Ayuntamientos siguientes:

Por participación en la patente: Almazán, Almenar, Gómara, Olvega, Medinaceli, Lodares, San Esteban de Gormaz, San Pedro Manrique, Santa Maria de Huerta, Soria, Sotillo de Tera, Villar del Ala, Villasayas y Burgo de Osma.

Por pasar carretera o travesia al firme del circuito: Aguilar de Montuenga, Arcos de Jalón, Benamira, Esteras de Medina, Fuencaliente y Velilla de Medina, Lodares, Jubera, Montuenga, Salinas, Santa Maria de Huerta y Somaén.

Esta Delegación confia en el celo de los señores Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones,
que procederán sin demora a la últimación y envío de los presupuestos municipales ordinarios
que han de regir durante el ejercicio de 1931,
demostrando el mayor cuidado en el cumplimiento de las normas y disposiciones señaladas, en
evitación de la imposición de sanciores y exigencia de responsabilidades a que faculta el vigente
Estatuto y preceptos complementarios, sin perjuicio de las que deriven de las correspondientes
visitas de inspección.

Soria 20 de Noviembre de 1930.—Èl Jefe de la Sección provincial, Enrique de Obregón — V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

Ayuniamientos

TARDESILLAS

Existiendo en la caja del pósito municipal de este pueblo, la cantidad de 4.801'41 pesetas, se anuncia al público por diez días, contados del en que aparezca el presente en el Boletin oficial de la provincia, durante el cual se admitirán solicitudes de préstamo en esta Alcaldia y en la Sección provincial, con las formalidades prevenidas en el reglamento vigente.

Tardesillas 28 de Noviembre de 1930.—El

Alcalde, Dionisio García.

Anuncios particulares

PERDIDA.—Perro lobo, de cuatro meses, pelo oscuro y morro idem, orejas muy tiesas; hace quince días se ha extraviado, y se ruega a quien lo haya encontrado, avise a esta Administración.

SORIA.—Imprenta provincial.